



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00502
RADICADO N° 2021-00201-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por FREDY ERNESTO HENAO VALENCIA contra SERDAN S.A. Y CERVUNION S.A., procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de junio de 2021 el despacho inadmitió la demanda y le exigió al ejecutante acreditar el envío de la demanda a la sociedad ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aunque la activa no cumplió con lo exigido en la providencia indicada, del estudio de la radicación del memorial solicitando se iniciara ejecutivo a continuación de ordinario, se puede observar que el mismo fue enviado simultáneamente al juzgado y a la parte demandada. Así las cosas, se procederá con el estudio de la solicitud elevada.

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida el 25 de mayo de 2015, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de algunos rubros económicos. Sentencia que no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de enero de 2021. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 20 de abril de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de la sociedad CERVUNION S.A. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$99.586.125), como capital objeto de condena por concepto de indemnización convencional.
2. Por la indexación de la indemnización convencional como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9.958.612) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra la sociedad CERVUNION S.A. y a favor del señor FREDY ERNESTO HENAO VALENCIA, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma:

1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$99.586.125), como capital objeto de condena por concepto de indemnización convencional.

2. Por la indexación de la indemnización convencional como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9.958.612) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Todo según lo explicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 117

Hoy 21 de julio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2021-00201-00

Código de verificación:

59fcdbeb928c9edc55b719559754c413a62933d9f5c23c05d80fde0d9c8fde83

Documento generado en 19/07/2021 01:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>